

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/117/2021

PARTE ACTORA: OLGA SOSA GARCÍA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: ADRIÁN WENCES
CARRASCO

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por **Olga Sosa García**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de afiliada y Secretaria de Acuerdos, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de Coordinación, del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero; impugnando la resolución de catorce de abril, emitida dentro del procedimiento disciplinario CNJI/016/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Convenciones, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, emitieron la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO”.

2. Solicitud de registro como precandidatas. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la ahora actora, presentó ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, solicitud para ser registrada como aspirante a precandidata al cargo de diputada, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Dictamen de precandidaturas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Convenciones emitió el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

En el cuarto punto del citado dictamen, se declararon procedentes y válidos los registros, entre otros, el de la enjuiciante como precandidata propietaria a diputada por la Legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, colocando a la promovente en la cuarta posición del listado.

4. Acuerdo de la Asamblea Electoral Nacional. El diez de marzo, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió acuerdo mediante el cual determinó que se erigiría la Asamblea Electoral Nacional del diez al diecinueve de marzo de este año, para elegir las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.

5. Presentación de procedimiento disciplinario. El veinticinco de marzo, la actora presentó escrito de procedimiento disciplinario ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, por

considerar que incurrió en diversas conductas y omisiones durante el procedimiento interno de selección de candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado.

6. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/045/2021. El trece de abril, este Tribunal resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, y revocar el acuerdo por el cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero había desechado el procedimiento especial sancionador de clave IEPC/CCE/PES/011/2021, ordenando que se continuara con el proceso de investigación de los hechos denunciados, hasta ponerlos en estado de resolución.

7. Procedimiento especial sancionador TEE/PES/012/2021. Este órgano jurisdiccional determinó el veintitrés de abril, declarar la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante Olga Sosa García, imputada al ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano; en la misma se le conminó a evitar incurrir en una actitud omisa para atender las peticiones de la ciudadana Olga Sosa García.

8. Juicio electoral SCM-JE-38/2021. La Sala Regional Ciudad de México, el cinco de junio, resolvió confirmar la sentencia emitida dentro del procedimiento indicado en el punto anterior, por lo que ratificó la no acreditación de las conductas omisivas.

9. Recurso de reconsideración SUP-REC-788/2021. La Sala Superior, el dieciséis de junio, determinó desechar por extemporáneo el recurso de consideración interpuesto por Olga Sosa Garcia en contra de la determinación indicada en el punto anterior.

II. Resolución impugnada. El catorce de abril, la citada Comisión Nacional de Justicia emitió resolución en el procedimiento disciplinario CNJI/016/2021.

III. Resolución de juicio electoral ciudadano. En sesión de dieciséis de mayo, este Tribunal Electoral, determinó confirmar la resolución señalada en el numeral que precede.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior, el veinte de mayo siguiente, la actora, promovió un juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue registrado con la clave **SCM-JDC-1456/2021**, resolviendo el dos de junio revocar parcialmente la determinación impugnada, para efecto de que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del agravio de relacionado con el ocultamiento de información lo que constituye violencia política en razón de género, por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

V. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SCM-SGA-OA-1887/2021, por él se notificó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente **TEE/JEC/117/2021**.

VI. Recepción a ponencia. Por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los autos originales que integran el expediente al rubro indicado y ordena continuar con la sustanciación del juicio para emitir la resolución que en derecho proceda; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7,

15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y III, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, ya que la sentencia que se emite es en cumplimiento a lo ordenado en el diverso fallo dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JDC-1456/2021**.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal considera que, por lo que hace al agravio de la relacionado a la no valoración de la omisión y/o ocultación de la información que solicitó, lo que la actora considera constituyó violencia política en razón de género en su contra, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**, en tanto que dicha pretensión **ya fue materia de pronunciamiento** por parte de este órgano jurisdiccional, lo que a su vez, **fue confirmado** por la Sala Regional Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se estima que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 14, fracción I y 15, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que si bien el juicio se admitió a tramite, sobreviene una notoria causal de improcedencia.

En ese sentido, se tiene que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes

involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que ello constituye una verdad jurídica.

Así, de acuerdo a los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la actualización de la cosa juzgada, debe haber identidad entre los siguientes componentes:

- a. Los sujetos que intervienen en el proceso.
- b. La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
- c. La causa invocada para sustentar sus pretensiones, y,
- d. Que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hecha valer.

Sirve sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”², y la **tesis aislada I/2021** de rubro: “**COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA**”³.

Cuestión previa.

En el fallo dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JDC-1456/2021**; se le ordenó a este ente colegiado pronunciarse respecto de los planteamientos sobre violencia política en razón de género.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

³ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2021&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>

En específico del agravio encaminado a que: *no se valoró ni tomó en cuenta que derivado de la ocultación de información solicitada se ejerció en su contra violencia política en razón de género*, para efectos de que se determine lo que en derecho corresponda, para lo cual se puede valorar la existencia de los diversos procedimientos electorales sancionadores que fueron promovidos por la actora en contra del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, mismos que pueden encontrarse resueltos o en instrucción ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, dado que podría darse el caso que los hechos de violencia política en razón de género alegados por la actora puedan haber sido ya resueltos o encontrarse en instrucción.

Caso concreto.

Derivado de lo anterior, se estima que en el caso se actualizan los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, conforme se evidencia a continuación.

- 1) Se acredita la identidad de las partes pues tanto en el TEE/PES/012/2021 como en el presente asunto, la promovente es la ciudadana Olga Sosa García, en su calidad de afiliada al partido Movimiento Ciudadano.
- 2) Asimismo, existe identidad en la determinación del objeto sobre el que recaen las pretensiones, la causa invocada para sustentar las mismas, y en la sentencia emitida dentro del expediente TEE/PES/012/2021, se analizó el fondo de las pretensiones hechas valer por la ciudadana Olga Sosa García.

En efecto, en la sentencia emitida el veintitrés de abril⁴ por este Tribunal Electoral, se analizó que la omisión en la que pudo incurrir el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, al no responder la solicitud de información formulada por Olga Sosa García, no obedecía a un aspecto que tuviera que ver con un impacto diferenciado que la afectara de manera

⁴ Dentro de los autos del expediente TEE/PES/012/2021.

desproporcionada, al no darse en el contexto de términos simbólicos o que estuviesen basados en prejuicios.

Que dicha omisión, no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Olga Sosa García, dado que su petición tenía que ver con información que no poseía el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que, dicha información, de acuerdo a la normativa interna del partido, es competencia de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Así, se concluyó que si bien el ciudadano Adrián Wences Carrasco, incurrió en una omisión, esta constituía una vulneración al derecho de petición de la actora como afiliada y militante del partido Movimiento Ciudadano, más no una obstrucción en el desarrollo de su encargo en dicho instituto político, puesto que no se acreditaba la obstaculización de sus atribuciones y facultades, ni tampoco del ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que, ella resultó candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, por lo que no se configuraban por si mismos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

De lo anterior, se evidencia que este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento respecto de los argumentos por los cuales la parte actora cuestionaba la no valoración de la omisión y/o ocultación de la información que solicitó, lo que a su consideración, constituía violencia política en razón de género en su contra, en dicho pronunciamiento se consideraron inexistentes las infracciones aludidas, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, en el diverso SCM-JE-38/2021.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional, estima que respecto al presente asunto se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que, como se señaló en líneas anteriores, el sujeto (la parte actora) que interviene en el juicio que nos ocupa, el objeto (la omisión y/o ocultación de

información) sobre el que recaen sus pretensiones y la causa invocada (la probable comisión a través de esa negativa de violencia política en razón de género) para sustentarlas, resultan idénticas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/012/2021, resultó por este Tribunal el veintitrés de abril.

Por tanto, es evidente que para resolver el fondo de la cuestión ahora planteada se haría necesario que este ente colegiado se pronunciara nuevamente sobre el tema de la omisión y/o ocultación de la información que solicitó, constituía violencia política en razón de género en contra de la actora, resulta inadmisibile, puesto que ya existe por parte de este Tribunal Electoral, un pronunciamiento al respecto, resultando que, una misma situación o acto no puede reclamarse indefinidamente, en observancia al principio de seguridad jurídica.

Ello pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, la certeza es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de ahí que la institución jurídica de la cosa juzgada se conciba como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad consiste en dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la figura procesal de la cosa juzgada tiene sustento en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues el primero de los preceptos citados, dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, mientras que el segundo dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 85/2008**, bajo el rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA**

INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵".

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye el fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, de ahí que si existe sentencia firme y definitiva emitida por este Tribunal Electoral respecto de los motivos de disenso previamente señalados, por ello, resulta improcedente estudiar de nueva cuenta su impugnación.

Dicha determinación, como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, adquirió firmeza al haber sido confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia que emitió dentro del SCM-JE-38/2021.

Así las cosas, lo procedente es sobreseer la demanda del presente juicio electoral ciudadano, al haber sido admitida a trámite y al actualizarse la causa de improcedencia señalada en párrafos anteriores.

10

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, primer párrafo, 11, 13, 14, fracción I y 15, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Olga Sosa García, por las razones y fundamentos expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

SEGUNDO. Se **ordena** notificar por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese: Personalmente a la actora y al tercero interesado, **por oficio** al órgano partidista responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS